



EXPEDIENTE N° : 499-2014-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PESQUERA CENTINELA S.A.C.
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA,
 DEPARTAMENTO DE ANCASH
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS
 CORRECTIVAS

SUMILLA: Se declara el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral N° 914-2015-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2015, por parte de Pesquera Centinela S.A.C., consistentes en:

- (i) Solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de un (1) tamiz rotativo de 0.3 milímetros en reemplazo de un (1) tamiz rotativo de 0.5 milímetros previsto en su plan ambiental complementario pesquero - PACPE.
- (ii) Acreditar la construcción de una poza colectora conforme a lo establecido en el compromiso ambiental asumido en el plan ambiental complementario pesquero - PACPE.
- (iii) Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, a través de un instructor especializado

Lima, 31 de mayo del 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 914-2015-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el OEFA), declaró, entre otras cosas, la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Centinela S.A.C. (en adelante, Pesquera Centinela) por la comisión de once (11) infracciones administrativas, y dispuso el cumplimiento de tres (3) medidas correctivas, conforme se detalla en el Cuadro N° 1 a continuación:

Cuadro N° 1: Conductas infractoras y medidas correctivas establecidas en la Resolución Directoral N° 914-2015-OEFA/DFSAI

N°	Conductas infractoras	Norma que establece la obligación ambiental incumplida	Medidas correctivas ¹
1	Pesquera Centinela S.A.C. no instaló un tamiz rotativo de 0,5 milímetros, conforme al compromiso ambiental asumido en el Cronograma de Implementación del Plan Ambiental Complementario	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°016-	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir copia del cargo del documento presentado ante el PRODUCE donde se solicita su conformidad a la

¹ El análisis que sustenta el no dictado de una medida correctiva se encuentra en la Resolución Directoral N° 914-2015-OEFA/DFSAI.



	Pesquero.	2011-PRODUCE.	implementación de un (1) tamiz rotativo de 0.3 milímetros en reemplazo de un (1) tamiz rotativo de 0.5 milímetros.
2	Pesquera Centinela S.A.C. no construyó una poza colectora, conforme al compromiso ambiental asumido en el Cronograma de Implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Pesquera Centinela deberá remitir un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva.
3	Pesquera Centinela S.A.C. no adecuó sus canaletas, conforme al compromiso ambiental asumido en el Cronograma de Implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.	No se dictó medida correctiva
4	Pesquera Centinela S.A.C. no instaló bombas para el bombeo de efluentes, conforme al compromiso ambiental asumido en el Cronograma de Implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.	No se dictó medida correctiva
5	Pesquera Centinela S.A.C. no realizó el ensayo de monitoreo de efluentes correspondiente al primer semestre del año 2012 de acuerdo a los parámetros y la frecuencia indicada en el Plan Ambiental Complementario Pesquero.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
6	Pesquera Centinela S.A.C. no realizó el ensayo de monitoreo de efluentes correspondiente al segundo semestre del año 2012 de acuerdo a los parámetros y la frecuencia indicada en el Plan Ambiental Complementario Pesquero.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.	
7	Pesquera Centinela S.A.C. no realizó tres (3) ensayos de monitoreo de cuerpo receptor correspondiente a la Primera Temporada de Pesca del año 2012, de acuerdo a los parámetros y la frecuencia indicada en el Plan Ambiental Complementario Pesquero.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.	
8	Pesquera Centinela S.A.C. no realizó el ensayo de monitoreo de cuerpo receptor correspondiente a la veda de la Primera Temporada de Pesca del 2012, de acuerdo a los parámetros y la frecuencia indicada en el Plan Ambiental Complementario Pesquero.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.	





9	Pesquera Centinela S.A.C. no realizó dos (2) ensayos de monitoreo de cuerpo receptor correspondiente a la Segunda Temporada de Pesca del año 2012, de acuerdo a los parámetros y la frecuencia indicada en el Plan Ambiental Complementario Pesquero.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.	
12	Pesquera Centinela S.A.C. no realizó el ensayo de monitoreo de cuerpo receptor correspondiente a la veda de la Segunda Temporada de Pesca del 2012, de acuerdo a los parámetros y la frecuencia indicada en el Plan Ambiental Complementario Pesquero.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.	
14	Pesquera Centinela S.A.C. no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos que cumpla las condiciones mínimas establecidas en el artículo 40 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	No se dictó medida correctiva

2. Mediante escritos presentados el 22 y 26 de febrero del 2016, Pesquera Centinela remitió a la DFSAI información referida al cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 914-2015-OEFA/DFSAI².
3. No obstante ello, mediante el Proveído EMC-01 notificado el 4 de marzo del 2016, la DFSAI solicitó información complementaria al administrado, toda vez que la información presentada en los escritos señalados resultaba insuficiente para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas.
4. En ese sentido, el 9 de marzo del 2016 Pesquera Centinela presentó a la DFSAI la información requerida mediante el Proveído EMC-01.
5. A través de la Resolución Directoral N° 410-2016-OEFA/DFSAI/PAS del 29 de marzo del 2016, notificada el 8 de abril del 2016³, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 914-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que Pesquera Centinela no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro del plazo legal establecido.
6. Mediante Proveído EMC-02 notificado el 8 de abril del 2016, la DFSAI solicitó a Pesquera Centinela información adicional, toda vez que la información remitida por el administrado a la fecha, resultaba aún insuficiente para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.

² Folios 82 al 106 del expediente.

³ Folios 203 al 206 del expediente.



7. En consecuencia, el 12 de abril del 2016 Pesquera Centinela presentó a la DFSAI la información requerida mediante el Proveído EMC-02.
8. Al respecto, mediante el Informe Técnico N° 078-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 14 de abril del 2016, la DFSAI analizó la información presentada por Pesquera Centinela, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma⁴.

11. En concordancia con ello, el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Normas Reglamentarias), dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:

- Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
- En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.

⁴ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".





12. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) en caso dicha sanción se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
13. Asimismo, el 24 de febrero del 2015 se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), mediante la cual se regula, entre otras, la aplicación de las medidas correctivas.
14. Adicionalmente, para la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 39° de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, TUO del RPAS)⁵.
15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo corresponde verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.



III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
 - (i) Si Pesquera Centinela cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 914-2015-OEFA/DFSAI.
 - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación a la normativa ambiental

17. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa debe respetar el ámbito de libre decisión de los

⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva
39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.
(...)"



administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.

18. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados —como a los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas.
19. Como tipos de medidas correctivas de adecuación ambiental tenemos aquellas que consisten en disponer que el administrado ajuste sus actividades a lo dispuesto en la normativa ambiental o las obligaciones dispuestas en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental. En estos casos, la autoridad administrativa considera que una actuación positiva del administrado asegura la reversión de los posibles perjuicios causados al ambiente.

a) **Medidas correctivas de capacitación**



20. Por otro lado, dado que las medidas correctivas de adecuación ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, también tenemos como un ejemplo de estas medidas a los cursos de capacitación ambiental obligatorios⁶.
21. Los cursos de capacitación ambiental son ordenados luego de identificar fallas en el control de los diferentes procesos de las empresas que incumplen la normativa o los compromisos ambientales. Su objetivo es instruir a los sujetos involucrados en dichos procesos sobre cuál es la manera adecuada en la que deben proceder a efectos de que se respeten las obligaciones ambientales, así como resaltar la importancia de su cumplimiento. Así, se busca que la empresa cumpla con los



⁶ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

"III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental. (...)"

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 38.- Medidas correctivas

38.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- vi) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;
- vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño;
- xi) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)"



estándares requeridos a nivel ambiental⁷, y evite incurrir en la comisión de la infracción nuevamente, lo que implica un mejor desempeño ambiental.

22. El tema a desarrollar en la capacitación debe abordar el proceso interno en el cual se identificó la falla explicando cuál es el proceder adecuado que el personal debe acatar, de conformidad con las obligaciones ambientales que le corresponden, así como la importancia que conlleva respetar dicho proceder. Asimismo, la capacitación debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que fue incumplida.
23. Además, la capacitación debe estar dirigida a los sujetos responsables de los procesos en cuyo desarrollo se configuró la conducta infractora. Ello, a fin de mejorar el desempeño de dicho personal en aras de prevenir futuras infracciones.
24. Más aún, se debe considerar que el papel que desempeña el instructor en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso en el desarrollo de un curso, taller o evento⁸, por lo que resulta conveniente que las empresas cuenten con instructores calificados, es decir, personas o instituciones especializadas —con amplia experiencia en el tema materia de la capacitación— capaces de contribuir en la mejora del desempeño de los trabajadores, así como a garantizar la idoneidad del dictado del curso⁹. En la medida en que el personal se encuentre mejor preparado y capacitado, menores serán las posibilidades de que se infrinjan las normas ambientales¹⁰.
25. Por otro lado, cabe precisar que si bien se contempla la posibilidad de que las capacitaciones sean dictadas por instructores internos¹¹, considerando lo beneficioso que puede resultar para la empresa aprovechar la experiencia de su propio personal en los procesos de la organización, resulta necesario que dichos instructores internos tengan adecuados conocimientos sobre métodos para enseñar¹², a fin de que las capacitaciones resulten efectivas¹³. En ese sentido, la elección entre uno u otro dependerá del caso concreto, en función al análisis de adecuación y proporcionalidad de la medida correctiva a dictar por la autoridad administrativa.
26. En síntesis, para garantizar su finalidad de adecuación a la normativa ambiental, la obligación de la medida correctiva de capacitación incluye, como mínimo, los siguientes elementos: (i) tema: materia de la capacitación, que debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que haya sido incumplida, (ii) público objetivo a capacitar: compuesto por los sujetos responsables de los

⁷ MINISTERIO DE SALUD. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.10-11.

⁸ SILICEO, Alfonso. *Capacitación y Desarrollo de Personal*. Cuarta Edición. Limusa: México D.F. 2004.p. 24-26.

⁹ Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.17-18.

¹⁰ DIEZ, Jennifer y ABREU, José Luis. Impacto de la capacitación interna en la productividad y estandarización de procesos productivos: un estudio de caso. En DAENA: International Journal of Good Conscience, consulta el 4 de febrero del 2015 <[http://www.spentamexico.org/v4-n2/4\(2\)%2097-144.pdf](http://www.spentamexico.org/v4-n2/4(2)%2097-144.pdf).

¹¹ Entiéndase, trabajadores de la propia empresa a la cual se le ordenó el cumplimiento de la medida correctiva.

¹² Los trabajadores expertos que son elegidos para ser instructores internos deben estar bien versados sobre métodos adecuados para enseñar; en particular deben conocer los principios del aprendizaje y la técnica de enseñanza laboral. (Dessler: 2001).

¹³ DESSLER, Gary. *Administración de personal*. Prentice Hall Hispanoamérica: México. 2001. p. 257.



procesos relacionados al cumplimiento de la referida obligación; y, (iii) expositor especializado: que acredite conocimientos sobre el tema a capacitar.

IV.2 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada N° 1: solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad por la implementación de un (1) tamiz rotativo de 0.3 milímetros en reemplazo de un (1) tamiz rotativo de 0.5 milímetros previsto en su plan ambiental complementario pesquero – PACPE

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

27. Mediante la Resolución Directoral N° 914-2015-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Centinela por incurrir en la siguiente infracción:

No implementó un (1) tamiz rotativo de 0.5 milímetros, conforme al compromiso asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE¹⁴; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

(Subrayado agregado)

28. Por la comisión de dicha infracción, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva¹⁵, consistente en solicitar ante el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) la conformidad a la implementación de un (1) tamiz rotativo de 0.3 milímetros en reemplazo de un (1) tamiz rotativo de 0.5 milímetros, conforme se precisa en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Detalle de la Medida Correctiva N° 1

Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de un (1) tamiz rotativo de 0.3 milímetros en reemplazo de un (1) tamiz rotativo de 0.5 milímetros previsto en su plan ambiental complementario pesquero - PACPE.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 914-2015-OEFA/DFSAI	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir copia del cargo del documento presentado ante el Ministerio de la Producción donde se solicita su conformidad a la implementación de un (1) tamiz rotativo de 0.3 milímetros en reemplazo de un (1) tamiz rotativo de 0.5 milímetros.

29. Al respecto, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Pesquera Centinela podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

30. Por tanto, se procederá a analizar si la información presentada por Pesquera Centinela cumple con el objetivo de la referida medida correctiva.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por Pesquera Centinela para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

¹⁴ Mediante Resolución Directoral N° 079-2010-PRODUCE/DIGAAP del 13 de abril del 2010, la DIGAAP aprobó el PACPE y su Cronograma de Implementación para tratar los efluentes industriales pesqueros de la planta de enlatado, ubicada en la avenida Principal S/N, urbanización Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.

¹⁵ Folio 178 del expediente.



31. Mediante escrito recibido el 26 de febrero del 2016, el administrado indicó haber solicitado a la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo de PRODUCE, la verificación de la implementación de un (1) tamiz rotativo de 0.3 milímetros en su establecimiento industrial pesquero. Para acreditar ello, presentó una copia de la "Solicitud de Constancia de verificación de implementación o actualización de instrumentos de gestión ambiental y de capacidades instaladas de las actividades de consumo humano directo" (Procedimiento N° 27 del Texto Único Ordenado – TUPA de PRODUCE, Registro N° 00012701-2016 de fecha 4 de febrero del 2016¹⁶).
32. Sin embargo, el administrado indicó que se desistió del referido procedimiento, toda vez que PRODUCE le habría recomendado que solicite la verificación de los equipos instalados vía derecho de petición administrativa y no a través del Procedimiento N° 27 del TUPA¹⁷.
33. En ese sentido, mediante escrito recibido por la DFSAI el 12 de abril de 2016, el administrado comunicó haber solicitado el 26 de febrero del 2016, vía derecho de petición administrativa, la verificación a la instalación del tamiz rotativo (*trommel*) de 0,3 milímetros. Para acreditar ello, presentó el cargo de presentación de la nueva solicitud, la misma que está acompañada de los siguientes anexos¹⁸:

- Cuatro (4) fotografías del tamiz rotativo instalado.¹⁹
- Especificaciones técnicas del tamiz rotativo.²⁰
- Informe técnico de fecha 10 de setiembre del 2014, que contiene la descripción y un esquema del tratamiento de efluentes, planta de conservas y congelado.²¹

34. Por lo tanto, de la revisión de la información remitida, se advierte que Pesquera Centinela solicitó a PRODUCE pronunciamiento respecto de la verificación a la instalación de un tamiz rotativo de 0.3 milímetros en reemplazo del equipo de 0.5 milímetros previsto en su instrumento de gestión ambiental.

c) Conclusiones

35. En atención a los medios probatorios presentados por Pesquera Centinela, la DFSAI concuerda con lo establecido en el Informe Técnico N° 078-2016-OEFA/DFSAI-EMC, por lo que concluye que el administrado solicitó ante PRODUCE la conformidad a la implementación de un (1) un tamiz rotativo de 0.3 milímetros en reemplazo de un (1) tamiz rotativo de 0.5 milímetros previsto en su PACPE. Por lo tanto, cumplió con la medida correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 914-2015-OEFA/DFSAI.

¹⁶ Folio 177 del expediente

¹⁷ En el escrito del 26 de febrero del 2016 presentado a PRODUCE, el administrado hace mención a que se le recomendó presentar su solicitud vía derecho administrativa.

¹⁸ Folios 213 al 226

¹⁹ Folios 222 al 223 del expediente.

²⁰ Folio 221 del expediente.

²¹ Folios 213 al 218 del expediente.



IV.3 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada N° 2: acreditar la construcción de una poza colectora conforme a lo establecido en el compromiso ambiental asumido en el plan ambiental complementario pesquero - PACPE

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

36. Mediante la Resolución Directoral N° 914-2015-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Centinela por incurrir en la siguiente infracción:

No construyó una (1) poza colectora, conforme al compromiso ambiental asumido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero- PACPE, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

(Subrayado agregado)

37. Por la comisión de dicha infracción, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva²², consistente en acreditar la construcción de una poza colectora, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3: Detalle de la Medida Correctiva N° 2

Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Acreditar la construcción de una (1) poza colectora conforme a lo establecido en el compromiso ambiental asumido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero PACPE.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 914-2015-OEFA/DFSAI	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva.

38. Al respecto, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Pesquera Centinela podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

39. Por tanto, se procederá a analizar si la información presentada por Pesquera Centinela cumple con el objetivo de la referida medida correctiva.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por Pesquera Centinela para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

40. Mediante escrito del 26 de febrero del 2016, el administrado afirmó haber instalado una poza colectora de acuerdo a su PACPE. Para acreditar ello, remitió la siguiente información:

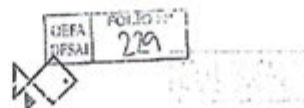
- (i) Informe técnico elaborado por la empresa FabTech S.A.C. de fecha 10 de setiembre del 2014, que contiene la descripción y un esquema del tratamiento de efluentes, planta de conservas y congelado.²³

²² Folio 134 del expediente.

²³ Folios 213 al 218 del expediente.



- (ii) Memoria descriptiva sobre la poza colectora de efluentes industriales, elaborado por Constructora e Inmobiliaria JJ S.A.C.²⁴
- (iii) Tres (3) fotografías que acreditan la construcción de la referida poza colectora.
41. Sin embargo, de acuerdo a las especificaciones técnicas de la poza colectora instalada —consignadas en la memoria descriptiva en mención— su capacidad es de 7.68 metros cúbicos, cuando la capacidad establecida por el PACPE es de cinco (5) metros cúbicos; es decir, el administrado instaló una capacidad mayor a la establecida en su compromiso ambiental.
42. No obstante ello, mediante escrito de fecha 12 de abril del 2016, Pesquera Centinela comunicó a la DFSAI que había informado a PRODUCE de la instalación de la poza colectora de 7.68 metros cúbicos de volumen, solicitando a dicha entidad la verificación del equipo instalado vía derecho de petición administrativa.
43. Para acreditar lo antes señalado, presentó como anexo la solicitud remitida a PRODUCE, con registro de ingreso N° 00012701-2016-2²⁵, conforme se muestra a continuación:

LO TARIJADO
NO VALE

3

PESQUERA CENTINELA:



Ministerio de la Producción	
ADJUNTO N° 00012701-2016-2	
FECHA Y HORA: 20/02/2016 12:28:54	
TELEFAX 010-2222 4440 1295-1396	
www.produce.gob.pe	

Sumilla: Solicitamos verificación de implementación de instalación de tamiz rotativo de 0,5 mm y poza colectora en planta de concreto.

Referencia: Escrito de Registro No. 00012701-2016

DIRECCION GENERAL DE EXTRACCION Y PRODUCCION PESQUERA PARA CONSUMO HUMANO DIRECTO
MINISTERIO DE LA PRODUCCION

PESQUERA CENTINELA S.A.C. (en adelante, "PESQUERA CENTINELA"), con Registro Único de Contribuyentes N° 20278966004 y domicilio para estos efectos en Av. Paseo de la República No. 2520, distrito de Lince, provincia y departamento de Lima, debidamente representada por su Gerente General, Claudio Alberto Thiermann Vorwerk, identificado con DNI No. 00392407, según poderes inscritos en la Partida Electrónica No. 11001833; a usted atentamente decimos:

Que, mediante escrito de registro No. 00012701-2016 solicitamos ante la Dirección General a su cargo se expida una "Constancia de verificación de implementación o actualización de instrumentos de gestión ambiental" previa inspección técnica, ya que según nuestros compromisos ambientales asumidos en nuestro instrumento de gestión ambiental denominado "Plan Ambiental Complementario Pesquera" (en adelante, PACPE), se encontraba pendiente la instalación de un tamiz rotativo de 0,5 mm y la construcción de una poza colectora.

Que, mediante comunicación electrónica de fecha 18 de febrero de 2016, la Dirección General a su cargo nos comunicó que habiendo evaluado nuestra solicitud, no corresponde la aplicación del procedimiento No. 27 del TUPA del Ministerio de la Producción, por lo que, se nos recomendó, desistimos de dicho procedimiento e ingresar nuestra solicitud vía derecho de petición administrativa.

Av. Paseo de la República 2520 - Lince,
Lima 14 - Perú

(51-1) 719-4888 / 719-9624 / 719-9625 Fax: 719-9623

Email: palmas@centinela.com.pe

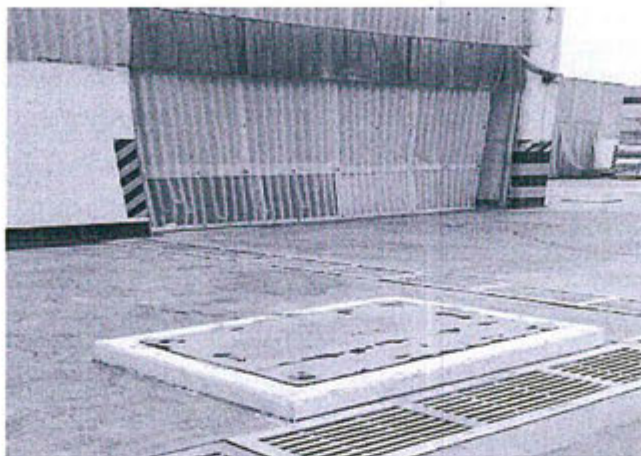
²⁴ Folios 137 al 139 del expediente.

²⁵ Folio 229 del expediente.



44. Por otro lado, en las fotografías a continuación, se puede advertir la instalación de la poza colectora en el establecimiento industrial pesquero de Pesquera Centinela (tanto en el interior, como en el exterior):

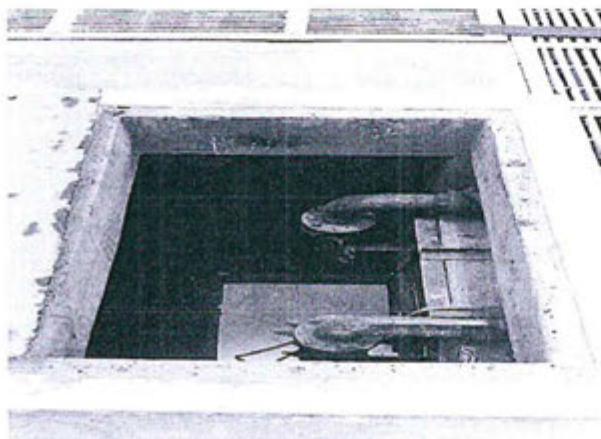
Fotografía N°1



Fotografía N° 2



Fotografía N° 3



Poza colectora de efluentes:

Coordenadas UTM WGS 84:

- Largo: 1.60 m.
- Ancho: 1.50 m.
- Profundidad: 3.20 m.

*Fotografías adjuntas a la Memoria Descriptiva de fecha 16 de enero del 2014 presentada a la DFSAI mediante escritos del 26 de febrero y 12 de abril del 2016.





45. Por lo tanto, de los medios probatorios presentados y de lo señalado por el administrado, se advierte que cumplió con instalar una poza colectora en la planta de enlatado, de acuerdo a la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 914-2015-OEFA/DFSAI. Asimismo, se comprueba que solicitó a PRODUCE la verificación a la instalación de la poza colectora en mención.

c) Conclusión

46. En atención a los medios probatorios presentados por Pesquera Centinela, la DFSAI concuerda con lo establecido en el Informe Técnico N° 078-2016-OEFA/DFSAI-EMC, por lo que concluye que el administrado cumplió con la medida correctiva N° 2 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 914-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que construyó una poza colectora y que adicionalmente, solicitó ante PRODUCE la conformidad de dicha implementación.

IV.4 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada N° 3: capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, a través de un instructor externo especializado

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

47. Mediante la Resolución Directoral N° 914-2015-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Centinela por incurrir en las siguientes infracciones:

- (i) No realizó el ensayo de monitoreo de efluentes correspondiente al primer semestre del año 2012, de acuerdo a los parámetros y frecuencia indicada en su PACPE, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (ii) No realizó el ensayo de monitoreo de efluentes correspondiente al segundo semestre del año 2012, de acuerdo a los parámetros y frecuencia indicada en su PACPE, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (iii) No realizó tres (03) ensayos de monitoreo de cuerpo receptor correspondiente a la Primera Temporada de Pesca del año 2012, de acuerdo a los parámetros y la frecuencia indicada en su PACPE, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (iv) No realizó el ensayo de monitoreo de cuerpo receptor correspondiente a la veda de la Primera Temporada de Pesca del 2012, de acuerdo a los parámetros y la frecuencia indicada en su PACPE, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (v) No realizó dos (2) ensayos de monitoreo de cuerpo receptor correspondiente a la Segunda Temporada de Pesca del año 2012, de acuerdo a los parámetros y la frecuencia indicada en su PACPE, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (vi) No realizó el ensayo de monitoreo de cuerpo receptor correspondiente a la veda de la Segunda Temporada de Pesca del 2012, de acuerdo a los parámetros y la frecuencia indicada en su PACPE, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

(Subrayado agregado)



48. En virtud de la comisión de las mencionadas infracciones, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva²⁶, referida a capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en temas referidos a la realización de los monitoreos ambientales a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema:

Cuadro N° 4: Detalle de la Medida Correctiva N° 3

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor a través de un instructor especializado.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la Resolución Directoral N° 914-2015-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

49. Al respecto, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Pesquera Centinela podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.



50. En tal sentido, la medida correctiva ordenada tenía la finalidad de capacitar y sensibilizar al personal sobre la importancia de realizar los monitoreos ambientales de manera que se evite la reiteración de las conductas infractoras.

51. Siendo así, se procederá a analizar si la información presentada por Pesquera Centinela cumple con el objetivo de la referida medida correctiva.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por Pesquera Centinela para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

52. Pesquera Centinela indicó haber realizado la capacitación a su personal en temas referidos a monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor. Para acreditar lo señalado, mediante escrito de fecha 22 de febrero del 2016 remitió a la DFSAI la siguiente información:



- (i) Lista de asistencia al curso de capacitación realizado el 10 de febrero del 2016²⁷.
- (ii) Copia de los doce (12) certificados de capacitación emitidos por la empresa Certificaciones del Perú S.A., otorgados a los asistentes a la capacitación²⁸.
- (iii) *Currículum vitae* del expositor²⁹.

²⁶ Folio 176 reverso del expediente.

²⁷ Folio 124 del expediente.

²⁸ Folios 112 al 123 del expediente.

²⁹ Folios 108 al 111 del expediente.



53. Adicionalmente a ello, mediante escrito de fecha 9 de marzo del 2016, el administrado presentó a la DFSAI copia de la Propuesta Técnica-Económica N° 013A-2015, donde se detalla el contenido de la capacitación realizada el 10 de febrero del 2016.

54. En ese sentido, corresponde determinar si la referida información acredita el cumplimiento de los tres (3) elementos que como mínimo componen la medida correctiva de capacitación: (i) tema materia de la capacitación, (ii) público objetivo a capacitar, y; (iii) expositor especializado.

(i) Tema materia de la capacitación relacionado a la conducta infractora

55. La capacitación debe desarrollar el proceso interno de la empresa en el cual se identificó la infracción —que en el presente caso se refirió a no realizar ensayos de monitoreo de efluentes y de cuerpo receptor durante el año 2012, de acuerdo a los parámetros y la frecuencia indicada en su PACPE—, a fin de instruir a los sujetos involucrados sobre cuál es el procedimiento adecuado a seguir.

56. Al respecto, a consideración de la DFSAI, resulta posible acreditar que el tema tratado en la capacitación se refiere, en efecto, al proceso interno de la empresa en el cual se identificó la infracción, con la especificación de los ítems desarrollados en el programa de la capacitación.

57. En el presente caso, el desarrollo de la capacitación estuvo conformada por dos (2) temas:

- (i) Interpretación del D.S. N° 010-2008-PRODUCE: Límites Máximos Permisibles para la industria de harina y aceite de pescado y normas complementarias.
- (ii) Interpretación del protocolo de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor R.M. N° 003-2002-PE.

58. Asimismo, dicha capacitación fue realizada el 10 de febrero del 2016 y tuvo una duración de ocho (8) horas.

59. De la revisión de la Propuesta Técnica-Económica N° 013A-2015 se aprecia el desarrollo de los siguientes contenidos:

- a) Interpretación del D.S. N° 010-2008-PRODUCE: Límites Máximos Permisibles, para la industria de harina y aceite de pescado y normas complementarias.**
- Introducción.
 - Límites Máximos Permisibles.
 - Obligatoriedad.
 - Prohibición.
 - Vigilancia, Fiscalización y Sanciones.
 - Relación con los instrumentos de Gestión Ambiental.
 - Disposiciones Complementarias.
 - Nuevos Proyectos.
- b) Interpretación del protocolo de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor R.M. N° 003-2002-PE.**
- Introducción.



- Límites Máximos Permisibles.
- Base Legal.
- Programa de Monitoreo.
- ¿Cuáles son las etapas del proceso?
- ¿Cuáles son los objetivos del Programa de Monitoreo Ambiental?
- ¿Qué parámetros se deben medir?
- ¿Qué equipos se deben seleccionar?
- ¿Cuándo y con qué frecuencia se deben efectuar las mediciones?
- ¿Dónde tomar la muestra?
- ¿Qué mediciones in situ se deben hacer?
- ¿Qué métodos analíticos se deben seleccionar?
- ¿Cómo y dónde se deben realizar los análisis de las muestras?
- ¿Cómo evaluar los posibles errores?
- ¿Cuál es el tiempo requerido?
- ¿Cómo elaborar el informe?
- Nuevos proyectos.

c) Lineamientos generales sobre el cumplimiento de los compromisos asumidos mediante los instrumentos de gestión ambiental, monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor.

60. En virtud de lo anterior, y del análisis de los temas desarrollados, ha quedado acreditado el primer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada, en tanto que la capacitación abordó temas referidos y vinculados a las infracciones cometidas.

(ii) Público objetivo a capacitar

61. Las capacitaciones, como medidas correctivas de adecuación ambiental, deben dirigirse al personal (propio o subcontratado) involucrado en las labores o actividades en las que es necesario que los administrados mejoren su desempeño en aras de prevenir futuras infracciones o impactos negativos al ambiente.

62. En el presente caso, las conductas infractoras determinadas en la Resolución Directoral N° 914-2015-OEFA/DFSAI revelan la falta de realización de los monitoreos ambientales conforme a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental del administrado. En ese sentido, la capacitación ordenada como medida correctiva debe ser dirigida a todos los sujetos responsables de la realización de los mismos.

63. Ahora bien, Pesquera Centinela presentó el registro de asistencia a la capacitación, en donde cada asistente —doce (12) trabajadores— consignó su nombre, firma y cargo que desempeña, conforme se muestra en la siguiente imagen:



CERPER

LISTA DE ASISTENCIA

DEFA FOLIO N° 104

DFSAI N° 104

CAPACITACIÓN IN HOUSE

INTERPRETACIÓN DEL D.S. N° 010-2008-PRODUCE: LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA INDUSTRIA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO Y NORMAS COMPLEMENTARIAS. INTERPRETACIÓN DEL PROTOCOLO PARA EL MONITOREO DE EFLUENTES Y CUERPO MARINO RECEPTOR R.M. N° 003-2002-PE

Fecha: 03 de febrero 2016

Expositor: DR. ANTONIO CANCAN TELLO

Empresa: PESQUERA CENTINELA S.A.C.

N°	NOMBRE	APellidos	Nombre	Firma
1	PEREZ	PEREZ	PEREZ	PEREZ
2	PEREZ	PEREZ	PEREZ	PEREZ
3	PEREZ	PEREZ	PEREZ	PEREZ
4	PEREZ	PEREZ	PEREZ	PEREZ
5	PEREZ	PEREZ	PEREZ	PEREZ
6	PEREZ	PEREZ	PEREZ	PEREZ
7	PEREZ	PEREZ	PEREZ	PEREZ
8	PEREZ	PEREZ	PEREZ	PEREZ
9	PEREZ	PEREZ	PEREZ	PEREZ
10	PEREZ	PEREZ	PEREZ	PEREZ
11	PEREZ	PEREZ	PEREZ	PEREZ
12	PEREZ	PEREZ	PEREZ	PEREZ
13	PEREZ	PEREZ	PEREZ	PEREZ
14	PEREZ	PEREZ	PEREZ	PEREZ
15	PEREZ	PEREZ	PEREZ	PEREZ
16	PEREZ	PEREZ	PEREZ	PEREZ
17	PEREZ	PEREZ	PEREZ	PEREZ
18	PEREZ	PEREZ	PEREZ	PEREZ
19	PEREZ	PEREZ	PEREZ	PEREZ
20	PEREZ	PEREZ	PEREZ	PEREZ

CERTIFICACIONES DEL PERU S.A.

ANTONIO CANCAN TELLO

FECHA DE LA CAPACITACION



- 64. Sobre el particular, a criterio de la DFSAI, el registro de asistencia es susceptible de acreditar la concurrencia de los sujetos convocados a la capacitación, en tanto en este se deja constancia del nombre y la firma de los participantes.
- 65. Respecto a los certificados de capacitación, la DFSAI considera que estos constituyen un elemento adicional que sirve para reforzar la acreditación de la concurrencia a la capacitación mencionada.



- 66. Teniendo en consideración los documentos presentados por Pesquera Centinela, es decir, el registro de asistencia y los certificados de participación, en los cuales se verifica la concurrencia de trabajadores, queda acreditado el segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(iii) Expositor especializado o institución acreditada

- 67. El papel que desempeña el instructor —o expositor— en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso de la misma. Al respecto, la DFSAI considera que la especialización del instructor en el tema materia de la capacitación es susceptible de acreditarse mediante diversos instrumentos, como son el *currículum vitae* del profesional en cuestión o constancias o acreditaciones oficiales emitidas por una entidad reconocida y con alto prestigio a nivel nacional o internacional.
- 68. En el presente caso, los temas del curso de capacitación fueron "Interpretación del D.S. N° 010-2008-PRODUCE: Límites Máximos Permisibles para la industria de harina y aceite de pescado y normas complementarias" e "Interpretación del protocolo de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor R.M. N° 003-2002-PE". El mencionado curso de capacitación estuvo a cargo de Certificaciones del



Perú S.A (CERPER), empresa con experiencia en brindar servicios de certificación, ensayos y capacitación en materia ambiental, siendo el expositor asignado el ingeniero químico Omar Antonio Cancan Tello.

69. De los medios probatorios remitidos por el administrado se observa que el ingeniero Omar Antonio Cancan Tello es ingeniero químico de profesión, con capacitación en Gestión Ambiental de Impacto Ambiental; asimismo, actualmente se desempeña como jefe de Inspecciones Ambientales en la división ambiental de la empresa Certificaciones del Perú S.A³⁰.
70. Considerando lo expuesto se acredita la capacidad del instructor para dictar la capacitación en cuestión, con ello queda acreditado el tercer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.
71. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

c) Conclusiones

72. De la valoración en conjunto de los medios probatorios presentados por Pesquera Centinela, se llega a la conclusión de que el administrado cumplió con la presente medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 914-2015-OEFA/DFSAI.

73. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

IV.5 Conclusión final

74. En este sentido, de la valoración en conjunto de los medios probatorios presentados por Pesquera Centinela, queda acreditado que cumplió con las tres (3) medidas correctivas ordenadas. Por tanto, la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 078-2016-OEFA/DFSAI-EMC, donde se concluye que el administrado cumplió con las medidas correctivas dispuestas en la Resolución Directoral N° 914-2015-OEFA/DFSAI.

75. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de las medidas correctivas N° 1, 2 y 3 y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.

76. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Pesquera Centinela, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de las medidas correctivas analizadas.

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

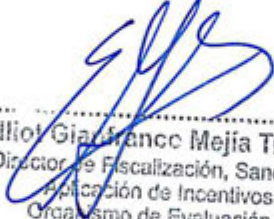


Artículo 1°.- DECLARAR el cumplimiento de las tres (3) medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 914-2015-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2015, en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Pesquera Centinela S.A.C.

Artículo 2°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- DISPONER la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.


.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



dsg